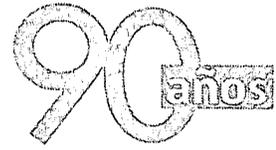


DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURÍDICO
UNIDAD DE DICTÁMENES
E INFORMES EN DERECHO
K. 3356 (568) 2015



2042

Jurídico

ORD.: _____
MAT.: Atiende presentación que indica.
ANT.: Presentación de 13.03.2015, de Nahum Ricardo Escobar Bravo.

SANTIAGO,

27 ABR 2015

DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO

A : NAHUM ESCOBAR BRAVO
CONDOMINIO PUERTA DEL PACÍFICO N° 2, PASAJE TOLOSA N° 3520,
DEPTO. 43, BLOCK S
ARICA/

Mediante presentación del antecedente, Ud. ha solicitado un pronunciamiento de esta Dirección en orden a determinar si en su calidad de trabajador jubilado de la Caja de Previsión de Carabineros de Chile, DIPRECA y actualmente trabajador dependiente de una empresa del sector privado, le asiste la obligación de efectuar cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones, AFP.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. que similar presentación fue resuelta por esta Dirección mediante dictamen N° 4621/54 de 02.12.2013, en virtud del cual se concluye que *“los trabajadores pensionados o jubilados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, CAPREDENA, o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, DIPRECA, o de cualquier otro régimen de pensiones que conforma el antiguo sistema previsional, que continúan laborando en forma dependiente para una empresa del sector privado, están exentos de cotizar a una Administradora de Fondos de Pensiones, AFP, sean mayores o menores de 65 años de edad, si son hombres, o de 60 si son mujeres, salvo que manifiesten por escrito al empleador con copia a la AFP respectiva su voluntad de hacerlo. Esta exención no alcanza a la cotización para salud, sea para FONASA o a una Isapre, la que se debe mantener”*.

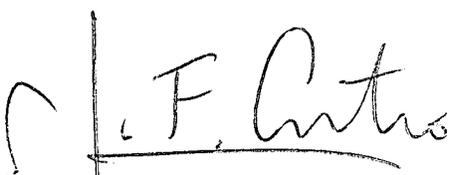
Doctrina que, atendida la naturaleza de la materia en consulta, se funda en la jurisprudencia administrativa de la Superintendencia de Pensiones, Institución que mediante Oficio Ordinario N° 27.941 de 27.11.2012, sostuvo que *“los afiliados al Sistema de Pensiones regulado en el D.L. N° 3.500, que detentan además la calidad de pensionados por las causales que señala el artículo 69 o en conformidad a los regímenes previsionales que conforman el antiguo sistema previsional, se encuentran exentos de la obligación de cotizar, salvo que manifiesten su voluntad en contrario”*.

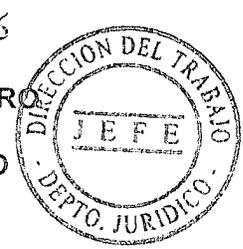
Misma jurisprudencia, que ha sido ratificada y complementada por dicho Organismo, entre otros, mediante Oficio Ordinario N° 12.210 de 29.05.2013, cuyas copias se acompañan.

Por consiguiente, a la luz de la doctrina de esta Dirección y de la jurisprudencia administrativa de la Superintendencia de Pensiones, actualmente vigente, forzoso resulta concluir que no le asiste la obligación de cotizar a una Administradora de Fondos de Pensiones, AFP, salvo que manifieste por escrito al empleador con copia a la AFP, su voluntad de hacerlo, exención que no resulta aplicable a la cotización para salud, en cuyo caso se encuentra obligado a cotizar, ya sea, para FONASA o a una Isapre.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, cumpla con informar a Ud. que respecto a la materia consultada debe estarse a lo señalado en el cuerpo del presente informe.

Saluda a Ud.


JOSÉ FRANCISCO CASTRO CASTRO
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




RGR/ACG

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control